

NORMA:	ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	
FECHA APROBACIÓN:	21-12-05	
FECHA PUBLICACIÓN B.O.P.:	31-12-05	

Artículo 1º.- Fundamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante regula la exacción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de Alicante, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento, con independencia de que su otorgamiento, bien por delegación de competencias o, por subrogación, sea otorgada por la Gerencia municipal de Urbanismo o por otra Administración.

Integran asimismo el hecho imponible del impuesto:

- a) Las obras amparadas por una orden de ejecución.
- b) Obras de interés público
- c) Obras amparadas en una concesión administrativa.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La tarifa del impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1.- Actividad de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: a) Del Plan Especial de Edificios Protegibles. b) Zona delimitada por el Plan Especial del Casco Antiguo.	0,50 %

Nº 2. Actividad de construcción que afecte a edificios situados en las zonas delimitadas en el Plan General de Ordenación Urbana, con las siguientes denominaciones. a) Área Central. b) Plan Especial de San Antón.	2%
Nº 3.- Actividad de construcción que no resulte incluida en ninguno de los dos epígrafes anteriores.	4 %

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Beneficios Fiscales.

1. Exención

Está exenta del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puestos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. Bonificaciones.

A) Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración gozarán de una bonificación de hasta el 95 por 100.

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal así como el porcentaje a reconocer dentro del máximo legal, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan la declaración.

El transcurso del plazo de 6 meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

No procederá el otorgamiento de la bonificación:

a) Cuando se haya denegado por el Pleno el reconocimiento a la declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras objeto del devengo.

b) Cuando las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación y de la propia declaración de especial interés o utilidad de las mismas.

A los efectos de la presente bonificación no se entenderán con derecho a su reconocimiento, aquellas obras contenidas en proyectos de ampliación, corrección o modificación, bien de las previamente declaradas de especial interés o utilidad municipal, bien de otros proyectos autónomos, en el que no haya mediado tal reconocimiento.

Asimismo, la declaración de especial interés o utilidad municipal, podrá venir referida a una parte de las construcciones, instalaciones u obras contenidas en un proyecto único. En tal caso, la bonificación en la cuota que se reconozca, vendrá referida, proporcionalmente, a la cuota del impuesto correspondiente a tal declaración.

B) Una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial o viviendas de nueva construcción de protección pública.

A efectos de aplicación del beneficio previsto en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª.- El beneficio estará condicionado a la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente.

2ª.- Si la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública, no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible del impuesto, la parte del mismo sujeta a protección de la que no. La bonificación se aplicará de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

3ª.- Al tiempo de finalizar las obras y en el plazo máximo de un mes desde el otorgamiento de la calificación definitiva, la obligada tributaria deberá presentar la correspondiente comunicación ante el negociado gestor del impuesto acompañando la calificación definitiva. Si esta no se obtuviera o no coincidiera con la provisional, la obligada tributaria vendrá en la obligación de ingresar las cantidades bonificadas así como los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al vencimiento del último día de declaración e ingreso de la declaración-liquidación provisional establecido en la presente Ordenanza.

4ª.- Quienes pretendan disfrutar del presente beneficio, lo harán constar en el documento de declaración-liquidación, practicando las oportunas operaciones de liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reglas anteriores. En todo caso deberán acompañar la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública presentada ante el organismo competente.

Las bonificaciones fiscales establecidas no podrán aplicarse simultáneamente.

Artículo 6º.- Normas de gestión.

1. Competencias de gestión y liquidación.

El Ayuntamiento de Alicante tendrá competencia para la gestión y liquidación del Impuesto que se devengue por todas las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro de su término municipal.

2. Autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones.

El impuesto será objeto de autoliquidación por el obligado tributario, a cuyo fin vendrá obligado a presentar, ante el Negociado gestor del impuesto para su visado, con carácter previo a su ingreso, y en el modelo expresamente aprobado por la Alcaldía, el documento de autoliquidación debidamente cumplimentado y acompañado, en el caso de aplicarse las bonificaciones contempladas en el artículo anterior, de los documentos en que fundamente su disfrute.

La base imponible provisional se determinará en función de los índices o módulos establecidos en el anexo de la presente Ordenanza, salvo que, el presupuesto presentado para la obtención de la licencia fuera superior..

El negociado gestor del impuesto asistirá al obligado tributario en la realización de la autoliquidación.

3. Plazos para la presentación e ingreso de las autoliquidaciones.

El plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación será de 30 días, a contar de la siguiente forma:

a) Cuando se hubiese solicitado y otorgado expresamente la correspondiente licencia urbanística: desde el día siguiente al de notificación del acuerdo o resolución por el que se autorice.

b) Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener licencia urbanística: desde su denuncia por la Administración o desde el día de iniciación de las obras.

c) Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresas, ocasionando la obtención de tal licencia por silencio administrativo:

c.1) Desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo.

c.2) Desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

La presentación de la declaración-liquidación del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

Artículo 7º.- La liquidación definitiva.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible declarada según lo determinado en *el artículo 6º*, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A los efectos de considerar terminadas una obras amparadas por licencia, se tendrá en cuenta la fecha de comunicación a la propia Administración.

La base imponible definitiva se determinará, con carácter general, por estimación directa y únicamente se utilizará la indirecta cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 53 de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º.- Autoliquidaciones complementarias o sustitutivas. Rectificación de autoliquidaciones mediante comunicación.

1.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias dentro del plazo establecido para su presentación e ingreso o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2.- Las complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior.

Deberán utilizarse, entre otros casos, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal, se produzca la pérdida del derecho a su disfrute por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionada. La autoliquidación deberá indicar en este caso el periodo impositivo y los intereses de demora devengados.

3.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones sustitutivas únicamente dentro del plazo reglamentario de presentación e ingreso del impuesto. Su presentación supondrá la sustitución de la inicialmente declarada por al nueva a cuyo fin deberá indicarse expresamente en el documento.

4.- Si el obligado tributario considera que la autoliquidación presentada ha perjudicado sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de la misma mediante la presentación de una comunicación.

Artículo 9º.- Recursos.

Contra los actos de gestión tributaria, dictados por la Administración Municipal, los interesados podrán formular:

a) Potestativamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa de la liquidación.

La resolución del recurso de reposición no agota la vía administrativa, por lo que contra la resolución del mismo, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal, en el plazo un mes a contar desde el día siguiente al de notificación.

b) Reclamación económico-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa del acto impugnado. Esta reclamación se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Alicante, aprobado por el Pleno el -----, y publicado en el B.O.P. nº ----- del día -----.

Contra la resolución de la reclamación económico-administrativa, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en su caso, el recurso contencioso-administrativo.

La interposición de los recursos citados en los párrafos anteriores no detendrán la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, la Alcaldía podrá acordar la suspensión del procedimiento sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugne, y ello sin perjuicio de lo establecido en la Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal a estos efectos.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a ellas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la L.G.T. y en las disposiciones complementarias.

Artículo 11º.- Consultas tributarias.

La competencia para contestar a consultas en materia tributaria sobre este impuesto, en los términos regulados en el artículo 88 de la Ley General Tributaria, corresponderá a quien ostente las facultades de aprobación de las liquidaciones por este impuesto.

Las consultas se formularán mediante escrito dirigido al órgano competente para su contestación, en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresarán con claridad y con la extensión necesaria:

- a) Los antecedentes y las circunstancias del caso.
- b) El objeto de la consulta, indicando la disposición a cuyo amparo se formula.
- c) Los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

En dicho escrito se hará constar el nombre, apellidos, denominación o razón social, domicilio fiscal, número de identificación fiscal del consultante y, en su caso, de la persona que le represente, así como el lugar, fecha y firma de aquéllos. En su caso, deberá acreditarse la representación debidamente.

Disposición final. Autorización y entrada en vigor

1.- Se autoriza a quien ostente las facultades de aprobación de las liquidaciones por este impuesto a que pueda dictar disposiciones interpretativas de la presente Ordenanza.

2.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

MÉTODO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS (PRESUPUESTO DE REFERENCIA).

DEFINICIONES :

Precio Unitario de Referencia : Es el coste de la construcción, una vez excluido el coste de Redacción de Proyectos y Dirección de Obras, el Beneficio Industrial y la Cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, que corresponde a una vivienda tipo acogida al régimen de Protección Oficial obtenido a partir del Módulo vigente en cada momento.

$$P_E \text{ Unitario (05)} = 356,9479 \text{ €/m}^2.$$

Superficie Construida - S_{cn} - : será la superficie construida, para cada uno de los usos a los que se destine la edificación. Las terrazas computan al 50 %.

Superficie Total Construida - S_c - : será la suma de las superficies construidas para cada uno de los usos a los que se destine la edificación.

Coefficiente de Uso - C_E - : Obtenido por aplicación directa de la Tabla 1.

Coefficiente de Superficie - C_S - : Obtenido por aplicación directa de la Tabla 2, en función de la Superficie Total construida en la edificación.

Coefficiente de protección - C_p - : (**0,90**) aplicable a todas aquellas edificaciones acogidas a algún régimen de protección pública.

PRESUPUESTO DE REFERENCIA - P_{BI} - : Se obtiene mediante la suma de los productos de la superficie construida para cada uso por el precio unitario corregido por el coeficiente de uso correspondiente, todo ello corregido a su vez por el coeficiente de superficie y por el coeficiente de protección, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$P_{BI} = \{ (S_{C1} \times C_{E1}) + (S_{C2} \times C_{E2}) + \dots + (S_{Cn} \times C_{En}) \} \times C_S \times C_p$$

TABLAS Y CUADRO DE CALCULO :

TABLA 1 : Cuadro Resumen de Coeficientes (C_E) y Precios Unitarios según Usos y Topología.

TABLA 2 : Cuadro de Coeficientes Correctores de superficie (C_S)

MODELO DE CUADRO : Cálculo del Presupuesto de Referencia.**PRECIOS UNITARIOS (Tabla 1)**

<i>Uso</i>	<i>Tipología</i>	<i>Coef. C_E</i>	<i>P_E (*)</i> <i>(€/m²) - 2005</i>
RESIDENCIAL	VIVIENDA COLECTIVA		
	Manzana CERRADA	1.00	356,9479
	Edificación ABIERTA	1.10	392,6427
	VIVIENDA UNIFAMILIAR		
	AISLADA	1.20	428,3375
	ADOSADA o PAREADA	1.15	410,4901
	USOS COMPLEMENTARIOS		
	GARAJES Y TRASTEROS	0.60	214,1687
	LOCALES SIN USO	0.55	196,3213
	INDUSTRIAL	NAVES	0.45
OFICINAS		1.00	356,9479
COMERCIAL		EDIFICIO EXCLUSIVO	1.60
	LOCALES EN EDIF.	1.35	481,8797
	MIXTO	0.80	285,5583
	HABILITACIÓN DE LOCALES		
OFICINAS	EDIFICIO EXCLUSIVO	1.40	499,7271
	EN EDIFICIO MIXTO	1.25	446,1849
OTROS USOS	CINES Y TEATROS	1.80	642,5062
	HOTELES	1.95	696,0484
	CLINICAS Y HOSPITALES	1.80	642,5062

EDIFICIO	0.65	232,0161
APARCAMIENTO	1.25	446,1849
ESTACION SERVICIO	0.10	35,6948
JARDINERÍA	-	-
PISCINAS (€ / m ³)	0.40	142,7792
DERRIBOS (€ / m ³)	0.0241	8,6160

(*) Referido al Módulo Ponderado de VPO (2005)

Notas.- En Vivienda Unifamiliar y en Edificación Abierta se considera incluida la urbanización interior de la parcela.

Para aquellas construcciones de las que no se pueda obtener su Presupuesto de Referencia, por aplicación de este cuadro, deberá tomarse su coeficiente C_E , por defecto, del Cuadro de Coef. del Valor de las Construcciones, categoría 4, de las Normas Técnicas de Valoración de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

COEFICIENTES DE SUPERFICIE (Tabla 2)

Uso y Tipología

Coefficientes de Superficie - C_S -

<i>Sup. Const. m²</i>	<i>$S \leq 250$</i>	<i>$250 > S \leq 1.000$</i>	<i>$1.000 > S \leq 3.000$</i>	<i>$S > 3.000$</i>
RESIDENCIAL	1.00	0.95	0.90	0.85
<i>Sup. Const. m²</i>	<i>$S \leq 500$</i>	<i>$500 > S \leq 1.500$</i>	<i>$1.500 > S \leq 4.500$</i>	<i>$S > 4.500$</i>
INDUSTRIAL	1.10	1.00	0.90	0.85
<i>Sup. Const. m²</i>	<i>$S \leq 500$</i>	<i>$500 > S \leq 1.000$</i>	<i>$1.000 > S \leq 3.000$</i>	<i>$S > 3.000$</i>
RESTO	1.10	1.00	0.90	0.85

CUADRO DE CÁLCULO

<i>Uso y Tipología</i>	<i>Superficie (m²)</i>	<i>C_P</i>	<i>C_E</i>	<i>C_S</i>	<i>PARCIAL (ptas.)</i>
.....				
.....				

P_{BI} ptas.

Fdo:

Concejalía de Hacienda

Alicante a de de"